

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20131200232161

Pág. 1 de 5

Bogotá, 02-09-2013

Doctora:
Xiomara Neira Sanchez
Directora Titulación Minera
GOBERNACION DE ANTIOQUIA
Calle 42 B 52-106 Piso 6, Of. 607
Medellín – Antioquia

Asunto: Consulta minutas de contratos suscritos sin perfeccionar

En atención a su comunicación con radicado 20135000159742 del 9 de mayo del año en curso, en la cual solicita concepto sobre la posibilidad de aceptar un desistimiento de la minuta de contrato de concesión suscrito pero no inscrito en el Registro Minero Nacional, se procede a dar respuesta en términos generales a la misma.

Una vez suscrita la minuta de contrato de concesión por parte de la Autoridad Minera y el solicitante, tal y como lo señaló esta Oficina Asesora en el concepto No. 20131200002183 del 18 de enero de 2013, el único requisito pendiente de cumplir es una carga de la administración para proceder a la inscripción en el Registro Minero Nacional que trae como consecuencia el perfeccionamiento del contrato.

Así mismo, la Autoridad Minera no puede desconocer que al suscribirse la minuta de un contrato de concesión, surgen algunos derechos y obligaciones para las partes, no en virtud del contrato ya que no se ha perfeccionado como se menciona en el concepto referido, sino de las normas mineras que detallan dichas obligaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Oficina Asesora considera que la autoridad minera esta llamada a identificar qué circunstancia impidió el registro para cada caso concreto, y además verificar si existen condiciones que puedan corregirse a efectos de lograr la referida inscripción, para evitar algún tipo de responsabilidad de dicha autoridad y futuras reclamaciones de los interesados.

Por consiguiente, se considera necesario distinguir a grandes rasgos dos situaciones en que se puede presentar el desistimiento del proponente de contrato de concesión: Si es la entidad la que generó el problema para inscribir la minuta en el Registro Minero Nacional, o por el contrario, si es el interesado el que manifiesta su intención de desistir del trámite de perfeccionamiento del contrato.



1. La entidad no inscribe la minuta por superposición de áreas, indebida alinderación u otra circunstancia no atribuible al proponente.

Las actuaciones de los administrados con la Administración y de ésta con aquellos, están presidida por el principio de buena fe, conforme al artículo 83 de la Constitución Política. Así las cosas, analizando las razones expuestas para requerir nuevamente al interesado a suscribir otro si a la minuta ya inscrita y teniendo en cuenta que el artículo 2º de la misma norma superior, le da a las autoridades una función de protección de los derechos de los particulares, no hay duda que una de las principales causas de no inscripción de la minuta de contrato en el Registro Minero Nacional es la superposición de áreas que se pudo haber generado, a título enunciativo, por una verificación errada del área libre, por existir inconsistencias en el Registro Minero, por retrasos en la inscripción de una minuta contractual, etc.

Dependiendo de los aspectos fácticos de cada caso particular, esta Oficina Asesora considera que quien haya generado esta inconsistencia, tendrá una posible responsabilidad disciplinaria.

Al ser una responsabilidad de la Autoridad Minera, está debe corregir o minimizar los efectos que pueda generar la falta de inscripción en el Registro Minero Nacional, una indebida evaluación de la libertad de área por parte de la Administración no puede tener un efecto negativo para el proponente diligente que ha cumplido con su carga de suscribir la minuta de contrato de concesión.

En este orden de ideas, se debe evitar que la indebida actuación de la Autoridad Minera perjudique al solicitante que efectuó y realizó todas las actuaciones a su cargo dentro de los términos establecidos en la Ley. Lo anterior teniendo en cuenta los principios de función administrativa que propenden por la protección del interés general, y en especial los principios de celeridad, economía y eficacia, entre otros.¹

Es por eso que, si bien el registro del contrato minero es un elemento determinante para la existencia y oponibilidad del negocio jurídico y por lo tanto NO hay contrato hasta tanto no esté inscrito, la Autoridad Minera debe buscar los correctivos del caso y que por ser un problema de superposición de áreas en donde no existe contrato, deba estar enmarcada dentro del procedimiento establecido para las propuestas mineras.

Es así como el artículo 301 de la Ley 685, establece la posibilidad para que la Autoridad Minera, incluso antes de la inscripción de la minuta contractual en el Registro Minero Nacional, de oficio o a petición del interesado, ordene que de la propuesta se eliminen las áreas que den lugar a una superposición, por existir títulos vigentes debidamente inscritos o una propuesta anterior en trámite.

¹ Artículo 209 "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"



“Artículo 301. Exclusión oficiosa. En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones.” (Subrayado fuera de texto).

Si ordenada la eliminación del área superpuesta en la propuesta, se verifica que no es posible realizar el registro por encontrarse una superposición del 100% del área propuesta, entonces la Autoridad Minera deberá abstenerse de inscribir la minuta contractual, mediante acto administrativo motivado que decida el archivo definitivo del trámite, tal y como se desprende del artículo 300² del Código de Minas.

Se debe tener en cuenta que como todo acto administrativo, el mismo deberá ser notificados al interesado para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, las posibles reclamaciones a que haya lugar por parte del interesado, podrían tener fundamento en una expectativa cierta de derecho adquirida con la suscripción de la minuta inicial, que en todo caso deberán ser analizadas para cada caso en particular.

Teniendo en cuenta que los actos administrativos a que se ha hecho mención implican el rechazo total de la propuesta, una vez se encuentren en firme deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, y dentro del mismo término deberán inscribirse en el Registro Minero Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 935 de 2013.

Una vez más se reitera que la Autoridad Minera deberá evaluar cada caso en concreto las razones por las cuales se requiere el otro si de los contratos de concesión, ya que se debe ser juicioso en la justificación y el detalle de la razón por la cual hace imposible la inscripción de las minutas. De lo que se trata es de la racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la instrucción que se imparta, bien sea la modificación del área o el archivo de la propuesta.

La Autoridad Minera debe buscar la proporcionalidad, la adecuación de la decisión con los hechos de la actuación administrativa de tal manera que, en los casos en que haya posibilidad de tomar decisiones que no frustre la expectativa del proponente, habrá de dárseles prioridad respecto de aquellas que ordenen el archivo de la minuta suscrita, pero sin registrar.

² Artículo 300 del Código de Minas “La autoridad concedente, previa la verificación en el Registro Minero Nacional, ordenará, **de oficio**, modificar la propuesta si la superposición de que trata el artículo anterior fuere parcial. En este caso, el área del contrato quedará reducida al área libre, sea cual fuere su forma y extensión. **Si la superposición fuere total, ordenará el archivo de la propuesta**”. (negrilla fuera de texto)



Ahora bien, en cuanto a una superposición parcial del área, esta Oficina Asesora considera que por economía, celeridad y eficiencia de las actuaciones administrativas, se hace más viable requerir al proponente para que acepte la nueva área, en caso de que no se pronuncie, dar aplicación a los artículos 300 y 301 del Código de Minas y expedir un acto administrativo motivado que ordene la modificación de los polígonos del contrato y que a su vez ordene la inscripción del contrato con la delimitación que allí se establezca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es menos riesgoso, frente a una posible reclamación o pronunciamiento judicial, requerir al solicitante con fundamento en los artículos mencionados para que manifiesta aceptación a la nueva área y en caso de no hacerlo expedir el acto administrativo donde se aclara la nueva área del contrato, y así proceder a la inscripción con la nueva área, máxime si se tiene en cuenta la positiva intención y conducta contractual de las partes al haber suscrito la minuta inicial.

Por último, esta Oficina Asesora reitera que cada caso en concreto debe ser evaluado por la Dependencia correspondiente, ya que existen circunstancias que pueden ser corregidas por la Administración sin que se genere la medida excepcional del archivo de la minuta de contrato de concesión minera.

A manera de ejemplo, se señala que en el caso de inconsistencias en los linderos del contrato de concesión, en esa situación se puede dar aplicación a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 685 de 2001 que contempla que la Autoridad Minera podrá, de oficio y en cualquier tiempo, ordenar mediante resolución motivada, la rectificación o aclaración del área del contrato, que se otorga por linderos, cuando advierta errores e imprecisiones en los mismos:

Artículo 69. Área efectiva del contrato. El área del contrato de concesión se otorga por linderos y no por cabida. En consecuencia, el concesionario no tendrá derecho a reclamo alguno en caso de que la extensión real contenida en dichos linderos resulte inferior a la mencionada en el contrato. La autoridad concedente, de oficio y en cualquier tiempo, podrá ordenar, previa comprobación sobre el terreno y mediante resolución motivada, la rectificación o aclaración de los linderos si advirtiere errores o imprecisiones en los mismos.

Así las cosas, la Autoridad Minera deberá abrir una actuación administrativa de oficio, que ordene la práctica de una visita técnica sobre el terreno con cargo al interesado, la cual deberá realizarse en el menor tiempo posible, advirtiendo la necesidad de realizar las correcciones que permitan la inscripción de la minuta para que el negocio de concesión minera nazca a la vida jurídica en el menor tiempo posible, pues la tardanza del asunto puede implicar inconsistencias de mayor índole, al permitirse la convicción de un área libre sin estarlo.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20131200232161

Pág. 5 de 5

2. Solicitud de desistimiento del interesado

Al encontrarse la minuta suscrita por las partes, el interesado tiene el derecho a que la Administración, en el término establecido en el artículo 332 del Código de Minas, proceda a la inscripción.

Así las cosas, si bien el artículo 9 del CPACA³ establece “*Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones(...).*” se considera procedente el desistimiento del trámite administrativo por parte del interesado, ya que no solo está manifestando su intención de dar por terminado el proceso administrativo para que surja el contrato de concesión minera, sino que el interesado está renunciando a un derecho que surgió al suscribir la minuta del contrato de concesión, como lo es que la administración le inscriba el contrato.

Dicho lo anterior, esta Oficina Asesora considera que en los eventos en los que el interesado manifieste su intención de desistir del trámite o no comparece a la suscripción de otrosí, y agotados los procedimientos establecidos en la ley, lo procedente será abstenerse de inscribir el contrato minero o sus modificaciones a que haya lugar, mediante la expedición de acto administrativo motivado y debidamente notificado al interesado, en el cual se decida el archivo de la minuta y garantice el debido proceso.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

SORAYA ASTRID LOZANO MARÍN
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (e)

Anexos: 0 folios
Proyectó: JFMC.
Revisó: SALM.
Número de radicado que responde: 20131200232161
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

³ Se aplica en materia minera por expresa remisión que hace el artículo 297 del Código de Minas